



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000420-2025-GR.LAMB/GRED [515535181 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°000108-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515535181-2]**, de fecha 9 de abril de 2025; el mismo que contiene el Expediente N°515535181-1, con un total de 12 folios;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **FRANCISCA ARMIDA SOLIS GARCIA**, identificada con DNI N°16408405, ex trabajadora del sector Educación, del Régimen Pensionario de la LEY N°19990 (ONP), solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo el pago del reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación más intereses legales con retroactividad al mes de agosto de 1991, amparando su solicitud en el dispositivo legal contenido en el artículo 3° del D.S. N°154-91-EF;

Que, a través del **OFICIO N°005180-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515358220-3]** de fecha 25 de setiembre de 2024, la UGEL Chiclayo comunica a la administrada que: *"Que, la remuneración transitoria para homologación fue otorgada mientras tenía vigencia la ley N° 24029 ley del profesorado sus modificatorias y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 019-90-ED cuerpos normativos que han sido derogados conforme lo establece la décima sexta disposición complementaria transitoria y final de la ley 24944 Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial el peruano el 25 de noviembre del 2012, entrando en vigencia el 26 de noviembre del mismo año; así como lo establece la Única Disposición complementaria Derogatoria de su reglamentos, aprobado por el D.S. N°004-2013-ED. Que, en tal sentido la actual ley en su artículo 56 establece el profesor percibía una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo la remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación de actividades extracurriculares complementarias trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa y su reglamento en su artículo 124 literal a) define a la remuneración íntegra mensual (RIM) como "(...) aquella cuya percepción es regulada en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo se fija mediante Decreto Supremo y constituye una escala única nacional de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación. Pese a lo expuesto, el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente", lo que imposibilita reconocer el derecho reclamado. (...) Por lo expuesto, su solicitud de pago de reintegro de la Remuneración Transitoria para Homologación, deviene en IMPROCEDENTE."*;

Que, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2024, la administrada **FRANCISCA ARMIDA SOLIS GARCIA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el **OFICIO N°005180-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515358220-3]** de fecha 25 de setiembre de 2024, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de pago de reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación reconocida mediante el artículo 3° del D.S. 154-91-EF; así como su inclusión en planilla más intereses legales con retroactividad al mes de agosto de 1991;

Que, el T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000420-2025-GR.LAMB/GRED [515535181 - 3]

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Tecto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, este órgano superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 aprobado por D.S. N°004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N°154-91-2004-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en consecuencia, se debe precisar que al emitirse el Decreto Supremo N°154-91-EF, con fecha 13 de Julio de 1991, en el cual se dispuso a través del mismo, un aumento de pensiones para los servidores de la administración pública, de conformidad con los anexos adjuntos, es por ello que, percibía por dicho concepto;

Que, se colige que la denominada "Transitoria para Homologación (TPH) no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3° del D.S. N°154-91-EF (anexo D) que la TPH se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para homologación establecida en el artículo 7° del D.S. N°057-86-PCM; por consiguiente cabe concluir que a no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N°154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada TPH sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venía percibiendo la administrada, no siendo posible atender la solicitud por las consideraciones antes mencionadas;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, resulta infundado en



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000420-2025-GR.LAMB/GRED [515535181 - 3]

ese extremo;

Que, conforme el artículo 6° de la LEY N°32185-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025 indica lo siguiente: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”.* Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;*

De la evaluación del expediente administrativo presentado por la recurrente se desprende que solicita el pago de devengados más intereses legales por concepto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH) y considerando los alcances de la Ley N°32185 - “Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025” se deberá DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **FRANCISCA ARMIDA SOLIS GARCIA**, contra el **OFICIO N°005180-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515358220-3]** de fecha 25 de setiembre de 2024, respecto del reintegro más intereses legales por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación (TPH); de acuerdo a lo establecido en la Ley N°32185 - “Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025”;

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000108-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515535181-2], de fecha 9 de abril de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por la administrada **FRANCISCA ARMIDA SOLIS GARCIA**, contra el **OFICIO N°005180-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515358220-3]** de fecha 25 de setiembre de 2024; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000420-2025-GR.LAMB/GRED [515535181 - 3]



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 07/05/2025 - 19:29:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORIA JURÍDICA
05-05-2025 / 18:34:32